

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXVI - MES I

Caracas, miércoles 3 de julio de 2024

Número 1061

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 240703-055, mediante la cual se resuelve, dictar la NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2024.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240703-055
Caracas, 03 de julio de 2024
214° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1 y 20 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, así como con los artículos 4, 5, 71, 72 y 78 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y lo establecido en el artículo 201 de su Reglamento General, dicta la presente Resolución contentiva de la siguiente:

NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto establecer las regulaciones específicas concernientes a la campaña y propaganda electoral para la Elección Presidencial 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General.

Artículo 2. Campaña electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, forman parte de las regulaciones de campaña las actividades públicas desarrolladas por los candidatos y las organizaciones con fines políticos participantes en la Elección Presidencial 2024.

Artículo 3. Propaganda electoral. De conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales forman parte de las regulaciones de propaganda los elementos y piezas publicitarias que expresan mensajes electorales difundidas por los candidatos y sus organizaciones políticas en la elección presidencial 2024.

Artículo 4. Lapso de campaña. De conformidad con el Cronograma Electoral, el lapso de campaña electoral se iniciará a las seis (06:00) de la mañana del día cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y finalizará a las doce (12:00) de la noche del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL NO PERMITIDA

Artículo 5. Remisión general. El contenido de la propaganda electoral que difundan los candidatos y las organizaciones con fines políticos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, cualquiera sea su forma de expresión o difusión.

Artículo 6. Propaganda electoral no permitida. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, no se permitirá la propaganda electoral que:

- Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
- Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
- Persiga la generación de condiciones contrarias a la promoción y garantía del reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco;
- Promueva toda forma de violencia política, odios e intolerancias, lesivas de la efectiva vigencia de los derechos humanos, el desarrollo social, la preservación de la paz y la tranquilidad pública y protección de la Nación.
- Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
- Promueva la desobediencia a las leyes.
- Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos.
- Desestime el ejercicio del derecho al voto.
- Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
- Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
- Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela.
- Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
- Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
- Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
- Sea financiada con fondos de origen extranjero.
- Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
- Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 7. Propaganda en televisión. Los candidatos y las organizaciones con fines políticos podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de televisión, pública o privada, en las condiciones que se establecen a continuación:

1. En los prestadores de servicio de televisión por señal abierta, nacionales o regionales, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, por prestador, no acumulables.
2. En los prestadores de servicio de televisión por suscripción, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, no acumulables, por cada canal incluido en su oferta total de canales.

Artículo 8. Propaganda en radio. Los candidatos, así como las organizaciones con fines políticos podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de radiodifusión sonora, en el ámbito nacional o regional, por un tiempo máximo de cuatro (4) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

Artículo 9. Propaganda en periódicos impresos. Los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en periódicos impresos de circulación nacional, regional o local. Si se trata de periódicos impresos de tamaño estándar, el espacio podrá ser de media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (1) página diaria, no acumulable.

Artículo 10. Equilibrio de la cobertura informativa. De conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, los medios de comunicación social deberán observar un estricto equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las actividades desarrolladas por los candidatos en el curso de la campaña electoral. A tal efecto, cubrirán los actos de campaña electoral en forma objetiva, balanceada e imparcial, dando cabida a todos candidatos.

Artículo 11. Participación equitativa en los programas de opinión y entrevistas. Los medios de comunicación social, públicos y privados, así como los productores independientes darán participación equitativa a todos los candidatos en las entrevistas y programas de opinión. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Participación y Financiamiento, supervisará estrictamente el cumplimiento de la participación equitativa prevista en el presente artículo.

CAPÍTULO IV DE LA PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 12. Sujeción general a la legislación electoral. La propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) por los candidatos y organizaciones con fines políticos se efectuará con apego a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General.

Artículo 13. Redes sociales. La información y difusión de propaganda en las redes sociales, a través de las distintas plataformas que la componen, estará sujeta al cumplimiento de la dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y esta Normativa Específica. El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) llevará a efecto un monitoreo y observación permanente del desempeño de las redes sociales durante el proceso electoral, a los fines de erradicar los fenómenos de desinformación o los incumplimientos de la normativa electoral.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de conformidad con las determinaciones que adopte el Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral, aplicará las medidas necesarias para sancionar los incumplimientos de conformidad con la legislación electoral y las resoluciones que dicte el Órgano Rector.

Artículo 14. Registro de cuentas y sitios web. El Consejo Nacional Electoral llevará un registro de las cuentas de redes sociales y sitios web oficiales, los cuales deberán ser suministrados por los candidatos y las organizaciones con fines políticos. Los datos requeridos para la constitución del registro señalado, así como la fecha para el cumplimiento del requerimiento, serán notificados mediante aviso oficial, publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. Mensajería de texto. Los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los operadores de telecomunicación que cuenten con el servicio de mensajería de texto. A tal fin, podrán contratar la difusión de hasta un (1) mensaje de texto diario, no acumulable. Los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en la normativa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Dudas y Vacíos. Todo lo no previsto en la presente Resolución, así como las dudas y vacíos que se susciten, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17. Vigencia. Esta normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día miércoles tres (03) del mes de julio de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXVI - MES I

Número 1061

Caracas, miércoles 3 de julio de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General